

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvupar@cendoj.ramajuducial.gov.co
Teléfono: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Rad. Nro.	20014003006-2020-00054-00
Accionante:	LAURA ROSA BERNAL CASTAÑO
Accionados:	CLINICA LAURA MEDICO ALTA COMPLEJIDAD- NUEVA EPS
Derechos Involucrados:	DERECHO A LA SALUD, VIDA, Y OTROS

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por LAURA ROSA BERNAL CASTAÑO; contra CLINICA LAURA MEDICO ALTA COMPLEJIDAD- NUEVA EPS, por la presunta violación del derecho fundamental a la VIDA, SALUD Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que:

1. *"Mi madre ESTER FABIOLA CASTAÑO GOMEZ tiene 72 años y padece de diferentes problemas de salud, entre ellos respiratorios y cardiovasculares.*

2. *Mi madre ingreso a la Clínica Médicos Limitados Valledupar el día 03-01 del 2020 en la Unidad de cuidados Intensivos (UCI) por presentar un estado de salud grave debido a que días antes había sido dada de alta de la misma clínica diagnosticándole neumonía.*

3. *El diagnostico actual dado por los médicos cuando fue ingresada en UCI fue que presentaba una arritmia cardiaca, un trombo en el corazón, 2 coagulo en el corazón fresco lo que la torna inestable, así mismo manifestó el medico que debido a todos estos coágulos podían tapar las arterias pulmonares ocasionado un evento catastrófico llevando a la muerte, al igual que si se desprende se puede alojar en la cabeza y produce una embolia cerebral masiva o si pasa por el resto del cuerpo se puede alojar en la pierna la cual es menos peligroso, así mismo su pierna derecha presenta enrojecimiento y dolor por el cual los médicos solo dicen que se está tratando con medicamento y que posiblemente le tengan que amputar la pierna sin ni siquiera realizarle un examen o un estudio como tal para ellos apresurarse a decir tal cosa como esta y solo comunicándonos que con medicamentos van a tratarla, al igual que le suministrarían medicamentos para disolver el coagulo poco a poco y otro medicamento para que lo estabilice poniéndolo duro y no se pueda romper, y que iban a valorarla con radiología para con un catéter llevarlo al corazón para disolver los coágulos.*

4. *Debido a todo esto el médico tratante manifestó que le iban a realizar diversos exámenes estudios y valoración por radiología para ver si se puede con un catéter llevarlo al corazón quitarle ese coagulo para absorberlo y otros exámenes que de verdad desconozco.*

5. En el pasar de los días los especialistas de la salud me informaban que a mi madre le estaban realizando los exámenes y estudios para descartar todo tipo de anomalía y poder estabilizarla.

6. a mi madre el día 22 de enero la bajaron a piso porque los médicos informaron que estaba más estable, luego a los 3 días me informan que la van a remitir de nuevo a UCI esto por parte del médico cardiólogo por que su estado de salud es grave manifestando siempre lo mismo y siempre a la espera de los estudios y exámenes y el intensivista está en desacuerdo diciendo que no por lo que está estable lo cual pone en peligro el estado de salud pues siempre que preguntaba si le habían realizado los estudios me decían que sí, pero se contradecían cuando me daban el diagnostico diciendo que tenían que hacerle los estudios y exámenes para descartar.

7. El día 31 de Enero me dirijo a la nueva eps y a los mismos médicos a solicitar la historia clínica de mi madre porque necesito saber con certeza cuales son los estudios y los exámenes médicos y su estado de salud actual, y esta se me ha sido negada informando que dentro de 8 días me la entregaban cuando se me hacen esos 8 días muy largos porque mi madre puede seguir empeorando su salud y en realidad se me hace muy difícil creerle al mi madre, y en observación estoy con ella las 24 horas del día y no he visto que se le haga ningún examen o estudio.

8. Así mismo hice la solicitud verbal de trasladar a mi madre para otra clínica especializada respecto al problema de salud, la cual me la negaron bajo la excusa de que solo el traslado lo puede otorgar el médico tratante y que la Clínica Médicos Limitados es la más completa de Valledupar y que solo la NUEVA EPS tiene convenio con esta, cosa que no concuerda con lo manifestado por los mismos médicos el día del ingreso que su misión era trasladarla para otro lado para ingresarla en otra Clínica, por lo cual solicito el traslado de IN mi madre con base en la precaria atención prestada por la clínica accionada, el estado de salud en el que se encuentra que no ha mejorado, de lo contrario ha empeorado por el mal trato clínico que ha recibido desde su ingreso hasta la fecha.

9. Desde el primer día que mi madre fue remitida a esta clínica la atención ha sido pésima, hasta para darle el ingreso fue un problema debido a que el medico Richard Polo quien es el intensivista puso todas las trabas para ingresarla hasta el punto que dijo que la iba a devolver o que la llevaran para otras clínicas a ver quién la aceptaba al igual que la médico que estaba en turno ese mismo día realizo un comentario humillante para mi mamá como paciente y todos sus familiares, palabras textuales como "llévensela de aquí, aquí no la dejen, es un problema para nosotros, remítanla para otra clínica no tenemos cupo, no nos van a dejar esa carga aquí" al igual que el medico Richard Polo aduciendo "que él era el que mandaba ahí y tomaba las decisiones" todo esto porque me disguste y les dije que a mi madre no le iban hacer el paseo de la muerte y que la ingresara porque tenía una orden por el médico que la remitió desde la clínica Divina Pastora de Agustín Codazzi.

10. Al siguiente día de las visitas el mismo medico manifestó que si él le daba la gana suspendía las visitas, por el simple hecho de que fuimos mi hija y mi sobrina a preguntar qué a qué hora nos llamaban para las visitas, este salió disgustado diciendo que quien era los del problema, y luego de que empezamos a filmar su comportamiento con nosotros tuvo un cambio en su tono pero igualmente varias veces dijo: "que si él quería suspendía las visitas" y luego si nos explicó que tenía un paciente inestable cuando desde el principio nos tenía que informar.

11. Cabe mencionar que el día 01 de Enero a las 11:40 am debido a que no me encontraba satisfecha con tanta espera de lo mismo de todos los días, de que a mi madre no le hacían nada, me tocó con voz audible manifestar mi impotencia por estos profesionales de la salud para que pudiera ser escuchada, seguido a esto logre tener una conversación con la psicóloga y esta misma se puso en mi lugar manifestando que tenía la razón y que inmediatamente iba hablar con los médicos para que con urgencia le realizaran el Ortograma y una arteriografía que ya había sido autorizada y demás procedimientos médicos que son necesarios para el cuidado de su salud, de lo cual yo no tenía conocimiento de ese examen que también le tienen que realizar. Por esto es que urgentemente necesito la historia clínica de mi madre para tener conocimiento de todo esto. DECIMO SEGUNDO: luego de este incidente los especialistas decidieron realizarle los exámenes y estudios a mi madre, para ser más precisos una arteriografía que no estaba enterada que debía realizarse por la desinformación de los médicos, al momento de ingresarla para dicho estudio el especialista decidió

reprogramar este asunto debido a que mi madre no estaba anti coagulada y debían suministrarle los anticoagulantes, cuando

12. todo esto señor juez me ha afectado mi estado emocional debido a la negligencia médica y el mal servicio por parte de estos especialistas de la salud de la CLINICA MEDICOS ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE ya que mi madre lleva 31 días en esta clínica y todo el cuerpo de médicos se contradice con su estado de salud y desconocen los exámenes que le hacen, el trato que le han dado a mi madre ESTER FABIOLA CASTAÑO GOMEZ no ha sido el adecuado al igual el trato que se /no ha dado a mí y a sus familiares, negándonos la información de la salud de mi madre, y es vergonzoso que se les llame profesionales de la salud a este tipo de personas que no sienten ni un mínimo de empatía ni mucho menos tienen ética profesional, y no veo mejoría en la salud de mi madre por el contrario desde que la ingresaron en la CLINICA su salud ha empeorado.

13. Cabe mencionarle señor juez que presente queja ante la superintendencia con radicado # 1-2020-59068 y por correo electrónico y ante la Nueva EPS con radicado # 1156853 por el mal servido que tienen su cuerpo médico, la clínica y la Nueva EPS para con sus pacientes".

III. PETICIÓN

Solicitan en consecuencia, se tutelen los derechos precisados en la presente tutela y se ordene a la accionada:

"1. Solicito señor juez se tutelen y resguarden los derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA VIDA DIGNA de mi madre la señora ESTER FABIOLA CASTAÑO GOMEZ como paciente cardíaca.

2.solicito señor juez oficie a la CLINICA MEDICOS LIMITADOS S.A, NUEVA EPS para que de inmediato se sirvan en facilitarme la historia clínica actual de mi madre ESTER FABIOLA CASTAÑO GOMEZ para conocer en realidad su actual estado de salud y todos los procedimientos que le han realizado, pues no se concreta exactamente por parte del personal médico lo que se le está haciendo y lo que padece, pues entre ellos mismos dan información que entre si se contradicen, y con esta comprobar las notorias falencias que se han evidenciado en el tratamiento de mi madre por parte de los profesionales de la salud y así mismo tomar las medidas necesarias dentro del Derecho en acciones ordinarias.

3. Solicito el traslado a una clínica especializada en cardiología dentro o fuera de la ciudad de Valledupar cesar en la cual garantice el tratamiento adecuado de mi madre ESTER FABIOLA CASTAÑO GOMEZ, con todos los equipos especializados y profesionales para garantizar la salud de mi madre, con base en la precaria atención prestada por la clínica accionada MEDICOS LIMITADOS S.A Y LA NUEVA EPS, por el estado de salud en el que se encuentra ya que no ha mejorado pues por lo contrario ha empeorado por el mal trato clínico que ha recibido desde su ingreso hasta la fecha.

4. Se insta de igual forma la garantía del préstamo esencial de la asistencia médica HONKER, una vez termine con el procedimiento médico necesario.

5. Solicito señor juez ordene a la Clínica MEDICOS ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE , SU CUERPO MEDICO Y L.5, NUEVA EPS a incurrir en estos mismos hechos y vulnerar los derechos Fundamentales de las personas que padecen algún estado de salud paciente y familiares".

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

- Cedula ciudadanía (copia simple)
- Historia clínica (copia simple)

- Solicitud de historia clínica (copia simple)
- recibido de queja ante la NUEVA EPS (copia simple)

4.2. DE LA ACCIONADA:

- Certificado de existencia y representación legal (copia simple)

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada CLINICA MEDICO LTDA ALTA COMPLEJIDAD – NUEVA EPS, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. CLINICA MEDICO LTDA ALTA COMPLEJIDAD:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No.0352 cuatro (04) de febrero del dos mil veinte (2020), y siendo recibido el 05 de febrero del 2020, no dio contestación alguna.

6.2 NUEVA EPS:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No.0351 cuatro (04) de febrero del dos mil veinte (2020), y siendo recibido el 05 de febrero del 2020, Contesto mediante apoderado general, LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA, argumentando lo siguiente frente a los hechos y pretensiones del proceso tutelar.

... (...) "Verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 01/08/2019, en calidad de beneficiaria, su cotizante reporta un ingreso base de cotización de \$877.803. Señor Juez, es importante aclarar al Despacho que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretada de salud del municipio respectivo; DICHAS IPS PROGRAMAN LAS CITAS, CIRUGÍAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS DE LOS USUARIOS DE ACUERDO CON SUS AGENDAS Y DISPONIBILIDAD.

Respecto a las pretensiones de la accionante es preciso indicar que NUEVA EPS, no cuenta con la historia clínica de la accionante, motivo por el cual debe ser solicitada directamente a la CLINICA MEDICOS. Así mismo se indica que si la accionante, requiere de una institución de más nivel, debe existir un ordenamiento por parte del especialista tratante, y una vez los médicos determinen que el paciente requiere manejo en otra entidad, se realiza a través del centro de referencia de la EPS, la ubicación de la paciente dentro de una clínica adscrita a NUEVA EPS S.A. Actualmente no se evidencia dicha prescripción. Al igual una vez la accionante, sea dada de alta, el médico si lo amerita la paciente, prescribirá el servicio de HOME CARE.

Por otro lado el principio de integralidad en materia de salud, derivado del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se define en los siguientes términos: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan de Beneficios de Salud".

De lo anterior, se puede concluir que los límites frente a las órdenes de tutela que involucran tratamientos integrales se trazan de acuerdo a la prescripción médica que realicen los médicos tratantes de las EPS, en tanto el médico tratante tal como lo resaltó la Corte es el único capaz de determinar los servicios en salud que requiere el paciente, de lo contrario se convertirán en servicios indeterminados en el tiempo, generando un problema de funcionamiento a la entidad, en tanto los galenos son los únicos que pueden determinar las necesidades de sus pacientes para el manejo de las patologías diagnósticas y no así el juez de tutela.

Por consiguiente se le pide al despacho judicial que se "DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

En cuanto a la solicitud de Integralidad, DENEGAR LAS PETICIONES DEL ACCIONANTE, en este caso no es viable, por cuanto acorde con las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T — 531 de 2009, Sobre la Limitación de la Integralidad en el Servicio de Salud se establece que "el suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a). No se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a nuestra red de servicios, se desconoce a futuro que pueda presentar el paciente y, por lo tanto, no podemos cubrir servicios que se desconocen y aun no se han ordenado.

De igual manera es aún incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del plan obligatorio de salud, más aún, no se pueden negar tratamientos que aún no se encuentran determinados".

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si CLINICA LAURA MEDICO ALTA COMPLEJIDAD- NUEVA EPS ha vulnerado el Derecho Fundamental a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y OTROS de la señora LAURA BERNAL CASTAÑO.

7.21 El diagnóstico médico: elemento esencial del derecho fundamental a la salud

6.1. Dentro de la construcción y aceptación de la salud como derecho fundamental autónomo, el derecho al diagnóstico también fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 como uno de sus elementos principales. En efecto, la posibilidad de un paciente de obtener por parte de un profesional médico una valoración integral que determine los servicios de salud necesarios

para el tratamiento de su patología es un presupuesto elemental en la protección del derecho a la salud.^[54]

6.2. El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece los derechos y deberes de las personas en relación con el servicio de salud. El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. En ellos se estipula el derecho a obtener una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante y, a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir. Estos literales integran el concepto de derecho al diagnóstico que ha sido precisado por la jurisprudencia como “una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”^[55].

6.3. En este sentido, la Corte ha venido desarrollando el contenido del diagnóstico médico y lo ha dividido en tres momentos principales: identificación, valoración y prescripción, a saber:

“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

6.4. El diagnóstico efectivo es entonces el derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica. De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.

6.5. Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que,

“[I]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”^[56].

6.6. En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.^[57] De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.

6.7. *Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente".*

7.3. DEL CASO CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de la foliatura se extrae que, la señora LAURA ROSA BERNAL CASTAÑO en representación de su señora madre ESTHER FABIOLA CASTAÑO, solicita por medio de tutela la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, ya que su" madre ingreso a la Clínica Médicos Limitados Valledupar el día 03-01 del 2020 en la Unidad de cuidados Intensivos (UCI) por presentar un estado de salud grave debido a que días antes había sido dada de alta de la misma clínica diagnosticándole neumonía. El diagnostico actual dado por los médicos cuando fue ingresada en UCI fue que presentaba una arritmia cardiaca, un trombo en el corazón, 2 coagulo en el corazón fresco lo que la torna inestable.

Debido a todo esto mi señora madre ha presentado varias complicaciones las cuales no le he visto mejoría por lo cual Solicito el traslado a una clínica especializada en cardiología dentro o fuera de la ciudad de Valledupar cesar en la cual garantice el tratamiento adecuado de mi madre ESTER FABIOLA CASTAÑO GOMEZ, con todos los equipos especializados y profesionales para garantizar la salud de mi madre, con base en la precaria atención prestada por la clínica accionada MEDICOS LIMITADOS S.A Y LA NUEVA EPS, por el estado de salud en el que se encuentra ya que no ha mejorado pues por lo contrario ha empeorado por el mal trato clínico que ha recibido desde su ingreso hasta la fecha, además se insta de igual forma la garantía del préstamo esencial de la asistencia médica HONKER, una vez termine con el procedimiento médico necesario.

Se notificó a la entidad accionada NUEVA EPS, manifestando que "(...) Respecto a las pretensiones de la accionante es preciso indicar que NUEVA EPS, no cuenta con la historia clínica de la accionante, motivo por el cual debe ser solicitada directamente a la CLINICA MEDICOS. Así mismo se indica que si la accionante, requiere de una institución de más nivel, debe existir un ordenamiento por parte del especialista tratante, y una vez los médicos determinen que el paciente requiere manejo en otra entidad, se realiza a través del centro de referencia de la EPS, la ubicación de la paciente dentro de una clínica adscrita a NUEVA EPS S.A. Actualmente no se evidencia dicha prescripción. Al igual una vez la accionante, sea dada de alta, el médico si lo amerita la paciente, prescribirá el servicio de HOME CARE" (...).

Ahora bien, siguiendo los parámetros de la presente demanda, este despacho judicial para establecer un poco los hechos y pretensiones de la presente demanda, se comunicó con la señora LAURA ROSA BERNAL CASTAÑO, para verificar si efectivamente la CLÍNICA MÉDICO DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE, había dado cumplimiento con lo requerido u ordenado en la medida provisional que pidió la señora LAURA BERNAL CASTAÑO, por este despacho a la entrega inmediata de la historia clínica, a los familiares de la paciente ESTHER FABIOLA CASTAÑO, por lo tanto la señora LAURA BERNAL CASTAÑO nos corrobora que se les habían enviado por medio de su correo electrónico y que además a su señora madre le estaban practicando todos los medicamentos, procedimientos establecidos, pero que ella no se sentía conforme con dichos procedimientos, por lo tanto deseaba que a su señora madre la pasaran para una clínica especializada para realizarle dichos procedimientos por lo tanto "solicito el traslado de su señora madre a la clínica especializada en cardiología dentro o fuera de la ciudad de Valledupar cesar en la cual garantice el tratamiento adecuado de mi madre ESTER FABIOLA CASTAÑO GOMEZ, con todos los equipos especializados y profesionales. Pero por ella misma nos manifestó que su señora madre ya estaba haciendo atendida.

Teniendo en cuenta lo que ha manifestado la corte En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente.^[57] De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral, Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente.

Ahora bien, por esa misma razón, y teniendo en cuenta que la señora se le están brindando todos los servicios necesarios establecidos por la clínica, y que además se le están brindando todos los tratamientos y procedimientos en sus patologías, para remitir a la señora para otra entidad cuando en la entidad que esta se le brindan todos los requerimientos establecidos por sus médico tratante ,De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.

Por consiguiente, a todo lo anterior este despacho considera negar por improcedente la presente acción de tutela.

VIII.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

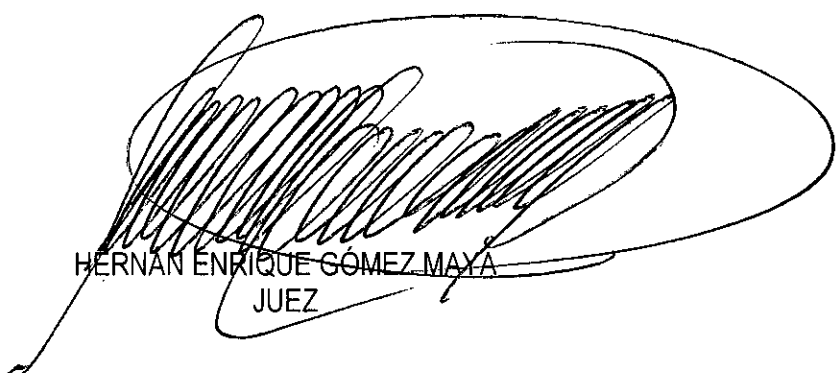
IX.RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE POR IMPROCENTE el amparo constitucional impetrado contra CLINICA LAURA MEDICO ALTA COMPLEJIDAD- NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ